



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00001 00	Otros	GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00001 00	Otros	GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00386 00	Ejecutivo Singular	NORBERTO MORALES MARIN	ROBIEL PRADA ROMERO	Auto Pone en Conocimiento	31/05/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00406 00	Ejecutivo Singular	CLARA SILVA DATIVA	JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ	Auto de Tramite	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00441 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JAIME VILLARREAL COMA	Auto que Aprueba Costas	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00804 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto Pone en Conocimiento	31/05/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00365 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	RAMIRO ALONSO NAVARRO PEREZ	Auto Requiere Apoderado	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00598 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	METROCINCO PLUS S A	Auto decreta medida cautelar AUTO DEL 26/04/2023	31/05/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00598 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.	METROCINCO PLUS S A	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00656 00	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto que Aprueba Costas	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00665 00	Otros	ALFONSO ORTIZ GARCES	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento	31/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00665 00	Otros	ALFONSO ORTIZ GARCES	SIN DEMANDADO	Auto Pone en Conocimiento	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00683 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JENNY MARGOTH RETIS CRUZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00707 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	HERNAN CAMILO CALDERON SARMIENO	Sentencia Anticipada MINIMA CUANTIA	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00716 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JERRY SIERRA ALMEIDA	Auto de Tramite	31/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00720 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MIRO	NIDIA TATIANA GOMEZ DIAZ	Auto de Tramite	31/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia del 25 de mayo de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00


MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	María del Rosario Moreno Pinzón
Demandado	Olga Suárez Garavito
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00656-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c8abfc6c790851f429117fa32ec47b20c93c0391b0f75425b352653f97728**

Documento generado en 31/05/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Alfonso Ortiz Garcés
Asunto	Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00665-00

Ténganse en cuenta las notificaciones efectuadas por la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO¹ a la cónyuge del deudor, señora TERESA BLANCO PINZON y los acreedores:

- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- UGPP
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER
- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
- BANCO DAVIVIENDA
- COOPERATIVA GGOTOAS LTDA – SERMCOOP

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el Dr. Juan Pablo Gómez Puentes², se **REQUIERE** a la auxiliar de la justicia para que efectúe la notificación del acreedor BANCO POPULAR a la dirección obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, esto es, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

NOTIFÍQUESE

¹ Pdf 50, Cuaderno Principal.

² Folio 7 Pdf 50, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40b38206ad8ece3c2c5c76252d62c96e6465d0b223d5ab082b5b0c65557539**

Documento generado en 31/05/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Alfonso Ortiz Garcés
Asunto	Pone En Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00665-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la liquidadora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**¹ a través de la informa que las medidas cautelares decretadas en el proceso 2019-603, no fueron materializadas por tanto no hay dineros para dejar a su disposición. Así como el contenido de los memoriales presentados por **SERVIMCOOP**², en los que informan el estado de la deuda.

NOTIFÍQUESE

¹ Pdf 52, Cuaderno Principal.

² Pdfs 46 a 48 y 53 a 54, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e965035d7d465f6d60189fb243d73f8361422c9f5a1a0615048eb332d9b078**

Documento generado en 31/05/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Jenny Margoth Retis Cruz
Asunto	Auto Reanuda Proceso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00683-00

Culminado el término de suspensión acordado por las partes¹ se procede a REANUDAR la Litis, conforme lo prevé el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, adviértase al extremo pasivo que comoquiera que en auto de fecha 17 de febrero de 2023 se ordenó tenerla notificada a través de la figura procesal de la conducta concluyente, a partir del **15 de febrero de 2023**, le están corriendo los términos previstos en el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2023², los cuales deberán ser controlados por secretaría.

Vencido el término en comento ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

¹ Pdf 015 del Cuaderno Principal

² Pdf 009 del Cuaderno Principal

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638988d1da3913b9464d313d5530e1800f90a8228f2bacb9507ad533710f35c**

Documento generado en 31/05/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Industrial de Santander
Demandado	Hernán Camilo Calderón Sarmiento
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00707-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en contra de **HERNÁN CAMILO CALDERÓN SARMIENTO**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrojada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es



suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **HERNÁN CAMILO CALDERÓN**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

Al señor HERNAN CAMILO CALDERON SARMIENTO le otorgaron un crédito condonable, para adelantar sus estudios de posgrado para el primer periodo académico de 2014. El beneficiario quedó excluido del programa por abandono, lo cual constituye un incumplimiento al otorgamiento de crédito condonable.

Con el fin de legalizar la adjudicación de crédito, el ejecutado suscribió el Contrato No. 27 del 2014, y para garantizar el cumplimiento firmó un pagaré con espacios en blanco.

La UIS, mediante Resolución 1242 del 2020, declaró incumplida la obligación, lo que le permitió compeler la devolución total del apoyo recibido equivalente a \$28.967.499, cifra respecto de la cual se descuenta la suma correspondiente a las horas efectivamente contraprestadas, y que equivalen a \$4.875.840.

El acto administrativo en mención, cobró fuerza ejecutoria el 11 de febrero de 2021, por lo que, a partir del día siguiente, 12 de febrero del 2021, empezaron a correr los 20 días hábiles que finalizaron el 11 de marzo del 2021, de ahí que la obligación se hizo exigible a partir del 12 de marzo del 2021.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **HERNÁN CAMILO CALDERÓN**, por la suma total de **\$24.091.659**, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el monto establecido en el instrumento báculo de la ejecución, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022 (PDF No.06), se libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

“1.1 \$24.091.659.00 m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 27 de 2014, con fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2021.



1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.”

ACTUACIONES RELEVANTES

El ejecutado **HERNAN CAMILO CALDERON SARMIENTO** fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término establecido contestó la demanda a través de apoderado, elevando excepciones de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado. A su turno, la parte actora se pronunció en relación a los medios de defensa dentro del periodo que tenía para ello y luego de decretaron las pruebas.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

El demandado a través de su vocero judicial esgrime como medio de defensa¹ el pago parcial o abonos no tenidos en cuenta al momento de ejecutar.

Finca la excepción en el pago realizado el 16/12/2022 mediante transferencia bancaria por valor de \$24'091.659 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 27 de 2014.

Consecuentemente solicita se modifique el valor del capital adeudado y no ejecute una suma dineraria que no obedezca a la deuda actual.

DEL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Ciertamente, probar el pago es labor que recae exclusivamente en el extremo pasivo, en atención al canon 167 del C.G.P., pues esta regla dispone que “*corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca*”, es decir, es un deber procesal de las partes suministrar las pruebas de sus afirmaciones.

De cara a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-086-16, con ponencia del Magistrado **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** ha precisado que:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular,

¹ PDF No. 18 C-1.



es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “*la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Del pago como modo de extinguir las obligaciones

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el



artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que la *“formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Canon que discrimina en diez numerales las formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, considerándolo como la *prestación de lo que se debe*, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses.

De la doctrina resáltese su concepto y naturaleza jurídica, según OSPINA FERNANDEZ en su texto Régimen General de las Obligaciones se lee:

“Tiénese, en consecuencia, que el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de estas prestaciones.

Se paga una obligación de dar cuando se hace tradición de la especie o del género objeto de la dación; paga su obligación de hacer el arrendador que le entrega al arrendatario la cosa arrendada y lo mantiene en el uso de ella; y está pagando el deudor de obligación de no hacer mientras se abstiene de ejecutar el hecho prohibido.

Entendido el pago según quedo dicho, cuando este se refiere a obligaciones de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiente en aceptarlo y en liberar a su deudor. “



Decantado lo precedente, se destaca que en el expediente obran las facturas² FCRP 2663, 2644, 2639, 2614, 2558 y 2386 de las que se puede deducir el cumplimiento de los requisitos que para su cobro exige. Contienen una obligación clara, expresa y exigible, sin que fuere desconocida por la parte deudora, es decir goza de las características de legitimad, literalidad, incorporación legitimación y autonomía, de ahí que se predica la satisfacción de los requisitos enlistados en los artículos 422 del C.G.P., y 772 a 774 del Código de Comercio.

Cuestión de primer orden es precisar que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario la ejecutada demuestra una obligación pendiente por sufragar derivada del instrumento cartular base de recaudo, comoquiera que para la prosperidad del medio exceptivo de PAGO, **resulta imperativo demostrar que los hechos tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda, en otras palabras, la cancelación total o parcial de la acreencia tendría que haber acaecido entre el lapso comprendido desde la fecha de nacimiento de la obligación y la de presentación de la demanda.**

Por tanto, partiendo de tales supuestos se analizarán los interregnos antes mencionados dentro del caso de marras. Para el efecto se tiene que:

1. Revisada el acta individual de reparto³ del expediente, se extrae con entidad suficiente que el escrito introductorio fue incoado el día **15/12/2022**.
2. El accionado aporta como elemento para acreditar su discurso la evidencia de una transferencia bancaria realizada el día **16 de diciembre de 2022** a la UIS por valor de \$24.091.659.

Refulge palmario que le asiste razón a la apoderada del extremo actor, en el entendido que ese dinero no podrá tenerse en cuenta como pago de la obligación, sino como un abono a la deuda, esto es, cuyo mérito para entender que se ha zanjado la obligación es consecuente a la presentación de la liquidación de crédito. A efectos que pueda predicarse el pago como modo de extinguir las obligaciones, **éste debe haber acaecido en forma previa a la interposición de la demanda.**

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados al plenario se negará la excepción formulada.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda que los títulos ejecutivos reúnen los requisitos generales, así como los particulares de su especie, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, clarificando que se ordenará seguir adelante la ejecución, debiendo tenerse en cuenta el abono realizado por el demandado el día 16 de diciembre de 2022 por el monto equivalente a \$24.091.659.

² PDF No. 03 pág. 7-19.

³ PDF No. 04.



En materia de costas procesales, se condenará a su pago a la parte demandada a favor de la parte demandante, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.409.165**, las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO presentada por la parte ejecutada, a través de vocero judicial, denominada **PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022, teniendo de presente lo indicado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: TENER en cuenta el abono efectuado por **HERNÁN CAMILO CALDERÓN SARMIENTO** por valor de \$24.091.659.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte con arreglo a lo previsto al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.409.165**. Líquidense Por Secretaría.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c9e724cb83fc399f046afca1e390b70f891870d237548843f232494d4aa90**

Documento generado en 31/05/2023 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jerry Sierra Almeida
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00716-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023 por medio del cual el vocero judicial de la parte actora remite constancia de envío del aviso, se le pone de presente al togado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha del 5 de mayo de 2023, *visible al pdf 014 del expediente digital*, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d6178a64c4cbdc4d5cae61d1473ae7116939e6959205f300514a021447c06**

Documento generado en 31/05/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torre Miró P.H.
Demandado	Nidia Tatiana Gómez Díaz
Asunto	Tiene En Cuenta Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00720-00

Ténganse en cuenta que la demandada **NIDIA TATIANA GÓMEZ DÍAZ** en virtud de lo preceptuado en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, se notificó a su dirección electrónica tatianagomez.diaz@gmail.com, el día 10 de mayo de 2023, *folio 2 pdf 26 del Cuad. Principal*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, debe controlarse por secretaría.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4749272964e4204df8f48dc57c3c82d3602b9b82eb9f2eeccbf2149ff49357b**

Documento generado en 31/05/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Metrollantas S.A.S.
Demandado	Metro Cinco Plus S.A.
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00598-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00598** formulado por **INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S.**, en contra de **METRO CINCO PLUS S.A.**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$110.563.960,98 m/cte. por concepto de capital de las facturas de venta adeudadas, que se relacionan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha factura	Pretensión	Exigibilidad
MX 8739	\$ 25.360.000,00	22/11/2021	\$ 8.452.000,00	22/02/2022
MX 8795	\$ 2.394.000,00	25/11/2021	\$ 798.000,00	25/02/2022
MX 8897	\$ 16.900.000,00	30/11/2021	\$ 5.632.000,00	28/02/2022
MX 9562	\$ 44.900.000,00	4/01/2022	\$ 29.933.000,00	4/04/2022
MX 9714	\$ 13.840.000,00	12/01/2022	\$ 9.660.958,00	12/04/2022
MX 10087	\$ 39.542.000,00	1/02/2022	\$ 39.542.000,00	1/05/2022
REMX 629	\$ 1.720.002,20	22/11/2021	\$ 572.002,00	22/02/2022
REMX 630	\$ 1.800.000,19	22/11/2021	\$ 600.000,00	22/02/2022
REMX 631	\$ 9.349.999,81	22/11/2021	\$ 3.116.000,00	22/02/2022
REMX 632	\$ 3.399.999,93	22/11/2021	\$ 1.132.000,00	22/02/2022
REMX 633	\$ 3.600.000,38	22/11/2021	\$ 1.200.000,00	22/02/2022
REMX 634	\$ 8.500.000,19	22/11/2021	\$ 2.832.000,00	22/02/2022
REMX 635	\$ 849.999,98	22/11/2021	\$ 282.000,00	22/02/2022



REMX 655	\$ 3.400.000,17	30/11/2021	\$ 1.132.000,00	28/02/2022
REMX 712	\$ 4.599.999,98	13/01/2022	\$ 4.599.999,98	13/04/2022
REMX 766	\$ 540.000,10	16/02/2022	\$ 540.000,00	16/03/2022
REMX 772	\$ 540.000,58	18/02/2022	\$ 540.001,00	18/03/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pagototal.”

El demandado **METRO CINCO PLUS S.A.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., se notificó por conducta concluyente el día 24 de febrero de 2023, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, **FACTURAS**, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.739.477.00**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c8dfdaad12d1b39100aac401dbceb1244c751929d88a0f5b95e9a920dda269**

Documento generado en 31/05/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA

2022-00598

Se deja en el sentido de indicar que, verificado el sistema Justicia XXI, así como la planilla de notificación por estados del día 27 de abril de 2023 y que corresponde a los autos de fecha 26 de abril de 2023, se echa de menos la anotación correspondiente al auto proferido en esta fecha dentro del radicado 2022-598, sin embargo, en el expediente digital, se observa el proveído del 26 de abril de 2023 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

La presente constancia se expide a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Metrollantas S.A.S.
Demandado	Metro Cinco Plus S.A.
Asunto	Auto Decreta Medidas
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00598-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la sociedad ejecutada **METRO CINCO PLUS S.A.**, con NIT. No. **900.186.817-3**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: **\$166.000.000**.

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

SEGUNDO: DECRETESE como MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados a la sociedad ejecutada **METRO CINCO PLUS S.A.**, con NIT. No. **900.186.817-3**, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** bajo el radicado No. **2022- 00329**.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** a fin de que, a ello, se sirva informar sobre el resultado de la gestión.

TERCERO: DECRETESE como MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados a la sociedad ejecutada **METRO CINCO PLUS S.A.**, con NIT. No. **900.186.817-3**, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO**



QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA bajo el radicado No. 2022-00175.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA** a fin de que, a ello, se sirva informar sobre el resultado de la gestión.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso se limitan las medidas decretadas a las que se enuncian en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c6c27b6a1ed363d515bcb13a77ab4fdbaf79fcffde579e57420af3410ab87d**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Graciela Ortiz Avellaneda
Asunto	Requiere Previo Emplazamiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00001-00

En atención a la solicitud de emplazamiento del deudor NELSON RICARDO MURILLO presentada por el liquidador con fundamento en que desconoce su dirección de notificación, se le pone de presente que en el proceso radicado 68001400302-2017-00357-00, el cual es parte integral del expediente obran los siguientes datos:

- NELSON RICARDO MURILLO
Diagonal 13 No. 60-82 torre 2 apto 703 Oasis de Mardel, Real de Minas de Bucaramanga
- DR. MIGUEL ANDRÉS ESPARZA QUINTERO APODERADO DEL ACREEDOR
Carrera 12 No 34 - 67 oficina 401 Edificio los Castellanos de Bucaramanga
dr.miguellesparza@hotmail.com
3023226565 - 3005966560 - 6523340

Por lo anterior, previo a decretarse el emplazamiento rogado deberá intentarse su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed350e939515dfd13ae64efcd81ee3a2d598efe0fb86b3e74b9160fef8a0038d**
Documento generado en 31/05/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Graciela Ortiz Avellaneda
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2021-00001-00

Arrima el liquidador copia del correo electrónico¹ remitido al acreedor Scotiabank Colpatría S.A.; no obstante, de la revisión acuciosa del mensaje de datos remitido se advierte que existe un error en la comunicación que dice: “*me permito enviar copia del aviso y auto que decreta el inicio de la liquidación patrimonial, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga*”, cuando la providencia en comento fue proferida por este juzgado. Así mismo, en dicho mensaje de datos no es posible cotejar el envío del auto de apertura y el aviso, pues únicamente se enuncian.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para efectos de que allegue a esta entidad judicial la notificación realizada con el cumplimiento de los parámetros que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se le indicó en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3b5e6805e9f04e62a0606973281ee10653909d4be023ce9c9927171541733**

Documento generado en 31/05/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdfs 150 y 151, Cuaderno Principal 2

² Pdf 140, Cuaderno Principal 2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Norberto Morales Marín
Demandado	Robiel Prada Romero y otras
Asunto	Pone En Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00386-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, que militan al *pdfs 69 del Cuaderno de Medidas*, donde informan toman nota del embargo del remanente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1e097bd04d71df018e8d1c2edb5f3a0ab316bb9c378c668a9b49ed4370cb2**

Documento generado en 31/05/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clara Silva Dativa
Demandado	Jaime Augusto Mantilla Díaz
Asunto	Tiene Notificado a Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00406-00

Ténganse en cuenta que el demandado **JAIME AUGUSTO MANTILLA DÍAZ**, fue notificado por aviso el **21/04/2023**, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció el 11 de mayo de 2023 al finalizar el día.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14b8b544ccff22daf7a7375c407038cab26f378fa9128956f26a7b61c34f6b**

Documento generado en 30/05/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 24 de mayo de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Pago Notificación Personal Guía No. 1176952 (Fl 3, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$14.445.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1176958 (Fl 7, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$18.160.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1176955 (Fl 11, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$14.445.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1181837 (Fl 3, pdf 14 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$15.890.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1191839 (Fl 3, pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$19.604.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1197597 (Fl 7, pdf 17 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1202022 (Fl 1, pdf 20 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$15.890.00
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. (Principal)	\$820.206.00
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. (Acumulada)	\$928.155.00
TOTAL	\$1.851.795.00



MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Marcela Parada Sierra y otros
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00441-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08a4c2a77f74fee4d36546136221700f9a2dcb7429743790590ea7170030d6**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Duvan Arbey Moreno Romero
Asunto	Pone En Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00804-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**¹, a través de la informa que el demandado no registra como pensionado en su entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6ee9e3fea0e8029b008ea6844aeceaac6a46ef6b812dd0fe17547cd52985c**

Documento generado en 30/05/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 18, Cuaderno de medidas



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO
Demandados	Isabel Cristina Petro Rodríguez y otro
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00365-00

Arrima el apoderado de la parte demandante certificaciones¹ de entrega de la comunicación para efectos de la notificación personal remitida a los demandados e Isabel Cristina Petro Rodríguez y Ramiro Alonso Navarro Pérez; no obstante, de la revisión acuciosa del mensaje de datos remitido se advierte que únicamente se trata del auto que libra mandamiento de pago y el citatorio, pasando por alto que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para efectos de que allegue a esta entidad judicial las notificaciones realizadas con el cumplimiento de los parámetros que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdfs 46 a 51 del Cuaderno Principal

Código de verificación: **20d2916d1994701506d9f6c6fc44f2cc8e78a8a88a1e4fec4ad7a3540bd10b36**

Documento generado en 31/05/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>